

# EL ESTADO DE RIBADAVIA: FORMAS DE CESION Y ADMINISTRACION DEL DOMINIO TERRITORIAL

*M<sup>a</sup> Luisa Garcia Acuña*  
*Universidad de Santiago de Compostela.*

## 1. Introducción.

El presente trabajo que tiene por objeto el aproximarse a la política seguida en el estado de Ribadavia en la cesión de la tierra a lo largo de la Edad Moderna entra en el marco de un estudio más amplio cuyo fin es el análisis del “estado señorial de Ribadavia” en sus diferentes aspectos: orígenes de la Casa de Ribadavia, establecimiento del Mayorazgo, política de expansión, administración de los territorios que componen dicha casa (gobierno de los concejos, impartición de justicia,...), y patrimonio de la casa (tipología de los bienes, formas de adquisición, administración y formas de cesión de los mismos, tipología de los ingresos, gasto nobiliario, etc) entre otros. El motivación fundamental que nos anima en la realización de este trabajo es la práctica inexistencia de estudios en profundidad a cerca de las grandes casas tituladas gallegas, puesto que tan sólo contamos con estudios puntuales sobre aspectos concretos como los realizados por los profesores A. Eiras Roel<sup>1</sup>, Pegerto Saavedra<sup>2</sup>, o M<sup>a</sup> Jesús Baz Vicente<sup>3</sup>, si bien este último se centra de forma especial en el s. XIX.

Antes de abordar el tema objeto de estudio consideramos necesario señalar de forma somera algunos de los elementos más característicos de la casa de Ribadavia. El estado de Ribadavia está situado en el ángulo noroccidental de la antigua provincia de Ourense, y constituye uno de los elementos esenciales de la Casa nobiliar a la que da nombre. El origen de dicha casa se encuentra en la merced otorgada por Enrique de Trastámara, en 1375, a Pedro Ruiz Sarmiento, con tal merced se concede a la “villa de Ribadavia con todos sus moradores términos, señoríos e jurisdicción civil e criminal (...) e con todos los pechos e derechos a dicho señorío perteneciente”<sup>4</sup>. Estos privilegios fueron reconocidos a su hijo Diego Pérez Sarmiento; y ya en el s. XV (1478) los Reyes Católicos otorgan a Bernardino Pérez Sarmiento (V Señor de Ribadavia) la

<sup>1</sup> EIRAS ROEL, A.: “El señorío gallego en cifras. Nómina y ranking de los señores jurisdiccionales”. en *Cuadernos de Estudios Gallegos*. Vol 38. pp: 113-135.

<sup>2</sup> SAAVEDRA FERNANDEZ, P.: “Contribución al estudio del Régimen Señorial Gallego”. en *Anuario de Historia del Derecho Español*. Tomo XL (1990). pp: 103-184.

<sup>3</sup> BAZ VICENTE, M.J.: *El patrimonio de la casa de Alba en Galicia en el siglo XIX*. Lugo, 1991.

<sup>4</sup> A.H.U.S.: “Real Cédula de confirmación del privilegio del Señorío de Ribadavia”. Microfilm n<sup>o</sup> 304.

merced de Conde de Ribadavia por su participación en la guerra de Granada y en las guerras contra Portugal.

El condado de Ribadavia se mantendrá a lo largo de la Edad Moderna en manos de los Sarmiento, llegando en el s. XVIII a estar constituido por las jurisdicciones de Amoeiro, Avión, Castro Cavadoso, Manzaneda, Maside, Peroxa, Rivadabia, Roucos, Valdeorras y Veiga; y los cotos de Asperelo, Costoya, Chaguazoso, y Lamas.

Asimismo formarán parte de la Casa el condado de Ortigueira, diferentes feligresías en las diócesis de Tui de Astorga, la villa de Mucientes (Valladolid), y diversas propiedades en Castilla (no hay que olvidar que los Sarmiento son de origen castellano).

Por otra parte la familia Sarmiento detendrá, ininterrumpidamente a lo largo de la Edad Moderna, el cargo de Adelantado Mayor del Reino de Galicia desde 1366 (gracias a una merced de Enrique de Trastámara). El Adelantamiento suponía en principio una importantes funciones militares, pero éstas pasarán a ser únicamente honoríficas desde los Reyes Católicos, ya que realmente serán desempeñadas por el Gobernador del Reino que asume la Capitanía General y la presidencia de la Audiencia<sup>5</sup>.

## 2. Fuentes.

Las fuentes utilizadas para la realización de este trabajo corresponden a parte de la documentación nobiliar de la casa de Ribadavia que actualmente pertenece al Archivo Ducal de Medinaceli (Sevilla) y que se encuentra microfilmada en el Archivo Histórico Universitario de Santiago de Compostela. La documentación empleada corresponde básicamente a “Relaciones Simples de Foros”, libros en los que se recogen como datos principales la fecha en que se otorgó el foro, el aforante, el forero, los bienes aforados y la renta estipulada; y “Memoriales Cobradores de Foro”, que nos permiten conocer detalladamente los foros existentes, en un momento determinado, en cada una de las diferentes jurisdicciones; así como “Contratos forales”, en un número que supera las doscientas escrituras.

Toda esta documentación nos da información de más de 400 foros otorgados a lo largo de los tres siglos estudiados, y a pesar de que esta es una cifra nada despreciable, es necesario indicar que la conservación de escrituras de foros no es todo lo abundante que sería de desear, puesto que dichos foros corresponden tan sólo a seis de las catorce mayordomías que componen el estado de Ribadavia (Amoeiro, Arenteiro, Moldes, Peroxa, Punxín y Trasariz) así como al Coto de Layas.

Así mismo debemos indicar que la abundancia de la documentación no se reparte de igual manera para los tres siglos, así pues será en el XVI cuando encontremos el mayor número de contratos forales, mientras que en el s. XVII la presencia de este

<sup>5</sup> AA.VV.: *Gran Enciclopedia Gallega*. Voz: “Adiantado”. Vol:I. pp: 203-204.

tipo de contratos es realmente escasa (tan sólo hemos encontrado veinticinco nuevas otorgaciones de foros), en cuanto al s. XVIII el número de nuevos contratos establecidos se incrementa respecto al siglo anterior, pero sin alcanzar las cifras del primero de estos tres siglos.

En cuanto a otro tipo de fórmula de cesión de la tierra debemos señalar que para estos tres siglos la documentación tan sólo nos presenta tres arrendamientos, otorgados en la mayordomía de Amoeiro en el año 1750.

Por otra parte indicaremos que para el estudio de la importancia de la renta foral en el conjunto de los ingresos del estado de Ribadavia así como para el análisis de la mayor o menor preeminencia de los diferentes tipos de renta foral hemos utilizado Libros de Contabilidad de los ss. XVI/2 a XVIII ya que en ellos se recogen de manera diferenciada las rentas totales de cada una de las mayordomías.

### 3. Formas de cesión de la tierra.

A través de las fuentes referentes a la cesión de la propiedad de la tierra existentes para el estado de Ribadavia observamos sin lugar a dudas que a lo largo de la Edad Moderna, el foro es prácticamente la única fórmula utilizada, tanto por el número de estos como por la escasa presencia de otro tipo de contrato tal como el arriendo. Este hecho no supone ninguna fenómeno novedoso puesto que el foro es por antonomasia la forma de cesión de la tierra en Galicia desde la baja Edad Media. Dicha forma de cesión no sólo era utilizada en los grandes dominios, sino que es empleada por todo tipo de propietarios que explotasen sus tierras de forma indirecta; así por lo tanto la generalización de dicho contrato a la hora de la cesión de la propiedad se manifiesta claramente a través de los estudios realizados sobre diferentes áreas geográficas gallegas como son la comarca de la Ulla o la jurisdicción del Xallas, donde en el s. XVIII el 46% de los campesinos son foreros y el 40% subforeros<sup>6</sup>, esta misma tendencia se observa en las propiedades de los Monasterios de Sta. Clara de Santiago en donde el 93% de los bienes rurales estaban aforados<sup>7</sup>, y de S. Paio de Antealtares de Santiago de Compostela con procedencia foral en el 94% de sus rentas<sup>8</sup>.

Pero el contrato foral como forma de cesión de la propiedad no es exclusivo de Galicia, sino que su presencia se observa en toda el área noroccidental de la Península, así por ejemplo el Monasterio de Sta. M<sup>a</sup> de Villanueva de Oscos (Asturias)<sup>9</sup> y el

<sup>6</sup> BARREIRO MALLON, B. *La jurisdicción de Xallas en el siglo XVIII Población, sociedad y economía*. Santiago de Compostela (1973). pg: 471.

<sup>7</sup> ALVARIÑO ALEJANDRO, M. C.: "El Monasterio de Santa Clara de Santiago, una institución rentista de Antiguo Régimen". en *Historia social de Galicia en sus fuentes de protocolos*. Santiago (1981). pg: 236.

<sup>8</sup> BURGO LOPEZ, C.: *Un dominio monástico en la Edad Moderna. El Monasterio Benedictino de San Paio de Antealtares*. Univ. de Santiago(1986). Tesis Doctoral inédita. pp: 255-260.

<sup>9</sup> PAZ GONZALEZ, D.: *El Monasterio de Santa María de Villanueva de Oscos. De la reforma a la excomunión*. Oviedo (1990). Tesis Doctoral inédita. pp: 191-240.

Monasterio de Sta. M<sup>a</sup> de Carracedo (León)<sup>10</sup> tienen en los contratos del foro la forma fundamental de cesión de la tierra.

Siendo el foro el más contrato usual en la cesión de la propiedad de la tierra en el estado de Ribadavia, la definición que más se ajusta las características de dicho contrato es la que da el profesor Villares: “un tipo de contrato esencialmente agrario de larga duración, por el que una persona o institución cede a otra el uso y provecho de una cosa o bien, a cambio del cumplimiento de diversas condiciones previamente estipuladas”<sup>11</sup>.

Respecto a la presencia de otro tipo de fórmulas de cesión, tal como señalábamos anteriormente estas son prácticamente inexistentes, ya que para los tres siglos tan sólo hemos encontrado tres escrituras de arriendo, éstas corresponden a la mayordomía de Amoeiro y fueron otorgadas en 1748 y 1750. Dos de los arrendamientos, los otorgados en 1750 a Carlos Moure y a Blas Pérez lo fueron por un plazo de nueve años; mientras que el tercer de ellos, otorgado a Juan Antonio Vázquez lo fue por el plazo de un año: “... comenzando a fines de octubre de 1748 y terminará el último día de octubre de 1749”<sup>12</sup>. Al igual que los foros, los contratos de arrendamientos se caracterizan por la imposición de una serie de condiciones que han de ser cumplidas, y entre estas se puede destacar: pago de la renta en el tiempo y momento estipulado; los bienes arrendados han de estar en perfecto estado y han de mantenerse “bien labrados y perfectados”; transcurrido los nueve años (o el año) los bienes han de quedar libres, y no se tendrá derecho a indemnización alguna por las mejoras que se hayan llevado a cabo.

### 3.1. Características generales del contrato foral.

En función de las más de cien cartas forales estudiadas podemos resaltar como elementos característicos los siguientes:

1. El contrato de foro en Ribadavia es un contrato público hecho al mejor postor.
2. La mayor parte de dichos contratos, a lo largo de los tres siglos son realizados por el apoderado o gobernador del conde Ribadavia en dicho estado, para ello se vale de un poder otorgado por el conde, en el cual se recoge la facultad de “aforar y hacer fueros de cualesquier bienes pertenecientes a su señoría en el dicho su condado”.
3. Los contratos forales tiene una duración de varias “voces” durante el s. XVI, y de varias “vidas de reyes de España” en los ss. XVII y XVIII. Es decir, a lo largo del XVI los foros tienen en su gran mayoría una duración de “tres voces después del fa-

<sup>10</sup> GOMEZ BASTO, M. C.: “El Monasterio de Santa María de Carracedo en el siglo XV. Mecanismos de gestión de su dominio”. en *Estudios Humanísticos*, nº 12 (1990). pp: 85-109.

<sup>11</sup> VILLARES PAZ, R.: *Foros, frades e fidalgos*. Vigo (1985). pp: 146-147.

<sup>12</sup> A.H.U.S.: Escrituras de arriendo de la jurisdicción de Amoeiro (1748-1750). Microfilm nº 361.

llecimiento del primer forero”, así por ejemplo en el foro otorgado a Juan Vázquez en el lugar de Punxín en 1571 se le aforan determinados vienes por espacio de “su vida e después de él tres voces, nombrando el la primera y la primera la segunda, ...”<sup>13</sup>. Sin embargo los contratos forales del XVII y XVIII se establece una duración de tres vidas de reyes, si bien lo normal es que en el s. XVIII se alarguen a esas tres vidas con un período de tiempo que será preferentemente de veintinueve o cuarenta años más, tal aspecto se observa en el foro otorgado en 1706 a Cristóbal Taboada, de la feligresía de Santa María de Barra, jurisdicción de la Peroxa, ya que se establece que tendrá una duración de “tres vidas de reyes de España, empezando en el actual Felipe V (...) y por cuarenta años más”<sup>14</sup>, este cambio en la determinación del tiempo de vigencia del foro beneficia al aforante puesto que permite saber exactamente el momento en el que vencen los contratos. Esta variación no es una particularidad del estado de Ribadavia sino que se da en la generalidad de los contratos de foro de la E. Moderna tal como lo demuestran entre otros los estudios realizados para el Monasterio de Sta. M<sup>a</sup> de Villanueva de Oscos (Asturias)<sup>15</sup>, o para el Monasterio de S. Paio de Antealtares de Antealtares de Santiago<sup>16</sup>. Una vez transcurrido el tiempo de disfrute los bienes aforados han de ser reintegrados al conde de Ribadavia, dueño del dominio directo.

4. En las cartas forales recoge de forma detallada las características de los bienes aforados: localización, demarcaciones, dimensiones, ... . A este respecto es necesario señalar que tal descripción es más minuciosa en el s. XVIII que en los dos anteriores, asimismo la mayor o menor minuciosidad dicha descripción dependerá del rigor de los escribanos ante los que se otorgan los foros.

5. En todos los contratos de foro se establecen una condiciones que el forero ha de cumplir durante el período de disfrute del mismo y, entre las más significativas se pueden destacar:

a) La obligación de que los bienes aforados han de ser mantenidos en perfectas condiciones: “... han de estar bien labrados, reparados, y abonados de manera que no vayan en disminución y menoscabo”.

b) Los bienes recibidos en foro no se pueden vender cambiar ni enajenar, pero en caso de que quiera hacerse, ha de requerirse la autorización del señor conde, una vez obtenida la autorización sólo se podrán vender a “... persona lega, llana y abonada que pueda pagar la renta y cumplir las condiciones del foro”. Asimismo se ha de pagar al conde la décima parte de la cantidad en que fueron vendidos los bienes, es decir se establece el pago del laudemio.

<sup>13</sup> A.H.U.S.: Foro otorgado en 1571 a Juan Vázquez de la feligresía de San Pedro de Trasalba, mayordomía de Punxín. Microfilm nº 342.

<sup>14</sup> A.H.U.S.: Foro del lugar de “Fuente de Moros”, jurisdicción de la Peroxa. Microfilm nº 362.

<sup>15</sup> PAZ GONZALEZ, D.: *El Monasterio de Santa ...* op. cit. 201-211.

<sup>16</sup> BURGO LOPEZ, C.: *Un dominio monástico ...* op. cit. 245-249.

c) Los bienes aforados no pueden ser utilizados para fundar sobre ellos capilla alguna, establecer censos e hipotecas, o sujetar a cofradía, iglesia u hospital. Si esto sucediese el forero pierde sus derechos sobre los bienes.

d) El establecimiento del foro lleva consigo el pago de un canon: la renta. Renta que es anual, pero en la práctica se da un plazo de tiempo de tres años para el pago de la misma, transcurrido este período sin haber satisfecho la renta el foro cae "in comisso", es decir, se rompe el contrato.

e) En un número no demasiado significativo de contratos forales se establece el pago de la luctuosa en caso de muerte del llevador del foro. Normalmente se señala como pago de esta el mejor animal de cuatro patas que poseyera el forero, o en su defecto la mejor alhaja o mueble.

El forero ha de aceptar las condiciones arriba indicadas y promete su cumplimiento obligándose con su "persona y bienes presentes y futuros, materiales y espirituales".

Por su parte el aforante, (el conde de Ribadavia) promete respetar el foro otorgado siempre que el forero cumpla las condiciones estipuladas "el dicho señor conde e sus sucesores (...) se obligan con sus personas, bienes, juro e rentas a que la dicha heredad será segura, sana e de paz ...".

De forma general podemos decir la práctica totalidad de estas características se mantienen invariables a lo largo de toda la Edad Moderna. Y asimismo apenas presentan diferencias respecto a las características generales de las cartas forales otorgadas en el resto de Galicia, Asturias o León tal como se observa en los estudios anteriormente reseñados.

Las cartas forales, así como la restante documentación foral nos informan de otras cuestiones relativas a la política foral seguida en el estado de Ribadavia, tan importantes como pueden ser las siguientes:

A) El mayor número de contratos de foro corresponden al s. XVI, descendiendo su número de forma clara en los dos siglos posteriores, este fenómeno se debe básicamente al hecho que el foro al ser un contrato de larga duración da lugar que la tierra permanezca en unas mismas manos durante períodos que fácilmente se superan los cien años, con lo cual una vez aforado una determinada porción de tierra esta no volverá aforarse hasta mucho tiempo después, esta situación se observa a través del siguiente caso: en el Memorial cobrador de rentas de Punxín<sup>17</sup>, de 1748, constatamos existencia de numerosos foros otorgados a fines del s. XVI, así por ejemplo el foro otorgado en 1586 a Bartolomé de Listanco y a Isabel de Listanco en la feligresía de S. Esteban de Vilamoure, en renta de dos fanegas y un ferrado de centeno, y dos libras

<sup>17</sup> A.H.U.S.: Memorial cobrador de foros de la mayordomía de Punxín, año 1748. Microfilm nº 341.

de cera<sup>18</sup>, lo encontramos con sus mismas características en el Memorial de Rentas anteriormente citado.

B) En otro orden de cosas la documentación consultada nos permite observar como el otorgamiento de los contratos se concentra en momentos muy determinados, es decir, en el s. XVI la mayor parte de los contratos se otorgan en el último cuarto del siglo, ya que será entre 1570 y 1595 cuando se otorguen los ciento diez contratos conservados para Punxín, y en 1570 cuando se otorguen setenta y nueve contratos en Trasariz. Respecto a los forales del s. XVII debemos decir que el número escrituras conservado es verdaderamente escaso puesto que tan sólo hemos encontrado veinticuatro nuevas concesiones forales que se concentran de forma clara en los años centrales de dicho siglo. Al respecto del escaso número de forales para este siglo, pesamos que tal fenómeno puede estar en relación con la crisis del s. XVII que afecta a la Península Ibérica. Por último en cuanto a los forales conservados para el s. XVIII diremos que estos se reparten a lo largo de la primera mitad del siglo, así encontramos catorce foros otorgados en la mayordomía de la Peroxa entre 1706 y 1716, los foros conservados en Trasariz se otorgan entre 1700 y 1702, en Moldes los foros conservados fueron otorgados entre 1745 y 1748. Sin embargo el hecho de que el número de contratos de foro sea bastante limitado nos impide observar las consecuencias de la llamada “perpetuación de foros” de 1763, que tal como indica el profesor Baudilio Barreiro este fenómeno debiera suponer una caída del número de foros<sup>19</sup>.

C) Los foreros son en su gran mayoría labradores que reciben el foro a título individual, los bienes recibidos, generalmente, no destacan por su gran valor pues en algo más de la mitad de los contratos forales los bienes otorgados tienen una extensión menor de 20 frs. (1,25 has.) en sembradura, y de 10 cavaduras (0,43 has.) de viñedo<sup>20</sup>.

Extensión de los bienes aforados:

Ferrados (en sembradura).	Cavaduras (de viñedo).
0 - 20: 57,8%	0 - 10: 53,07%
20 - 40: 10,7%	10 - 25: 34,6%
40 - 80: 11,5%	25 - 50: 9,23%
más de 80: 19,8%	más de 50: 3,07%

Dichos bienes aforados se constituyen principalmente de pequeñas parcelas dedicadas al cultivo del centeno o de la vid, pero también están presentes las huertas, prados, montes y sotos. En menor medida, en torno a un 19%, se aforan considerables extensiones, llegando incluso a tratarse de “lugares” enteros, los cuales se componen

<sup>18</sup> A.H.U.S.: Libro de foros originales de la mayordomía de Punxín, siglo XVI. Microfilm nº 342.

<sup>19</sup> BARREIRO MALLON, B.: “Los contratos de foro y arrendamiento en los siglos XVII y XVIII”. en *Historia Social de Galicia en sus fuentes de protocolos*. Santiago (1981). pp: 275.

de varias casas con sus cuadras, huertas, así como de extensiones considerables de terreno que llegan a sobrepasar los 250 frrs. (15,72 has.), tal fenómeno se observa de modo especial en la Peroxa donde tanto en el s. XVI como en el XVIII encontramos quince foros en los que los bienes superan ampliamente los 120 frrs. de extensión (sin tener en cuenta las casas). En este caso los foreros son escribanos, licenciados, abades de feligresías e incluso regidores de diferentes municipios como el caso de Carlos Arrojo Altamirano y Sotomayor, regidor perpetuo de la ciudad de Ourense, quien recibe en 1706 foro el lugar de la Magdalena (mayordomía de la Peroxa) de 56 fgs. en sembradura de heredades, prados, huertas y montes<sup>21</sup>, y en menor medida también encontramos grupos de campesinos.

La presencia de foreros en los que no se da una correspondencia entre su lugar de residencia y la ubicación de los bienes, así como el ejercicio de profesiones específicas nos puede hacer pensar en la práctica del subforo. Es más, en algunas ocasiones en el aforamiento de estas grandes extensiones se hace referencia a la posibilidad de subaforar los bienes aforados, en este caso se establece la cantidad máxima que el forero podría fijar como renta al subforero<sup>22</sup> (tal situación la encontramos en un número muy reducido de casos).

En cualquier caso es indudable que la gran mayoría de los foreros son campesinos que trabajan parcelas de pequeña extensión lo cual intensifica la idea de que antes de la etapa desamortizadora existía ya una gran división del terrazgo.

#### 4. La renta en los contratos forales.

Respecto a la renta establecida en los contratos forales del Estado de Ribadavia debemos decir que esta es en su práctica totalidad, a lo largo de la E. Moderna, de carácter fijo, puesto que de los más de 400 foros estudiados tan sólo hemos encontrado dos en los que se estipule una renta proporcional.

Renta proporcional que tan sólo la hemos hallado en dos contratos otorgados en los años 1566 y 1569 en la jurisdicción de Maside (en la feligresía de San Juan de Ourrantes), en dichos foros se establece como renta el <<quinto>> y el <<cuarto>> de los frutos<sup>23</sup>. Este predominio de la renta fija en especie no es exclusivo del estado de Ribadavia, sino que también es la nota dominante en los foros de las casas de Lemos y Monterrei ya que dicha renta constituye más del 95% del total de la misma<sup>24</sup>.

<sup>20</sup> En las mayordomías que componen el estado de Ribadavia un ferrado equivale a 6, 29 áreas y una cavadura de viñedo a 4,37 áreas.

<sup>21</sup> A.H.U.S.: Carta foral del lugar de "La Magdalena", mayordomía de la Peroxa. Microfilm nº 362.

<sup>22</sup> A.H.U.S.: Carta foral del lugar "Da Touza", mayordomía de la Peroxa. Microfilm nº 362. Se afora el lugar da Touza en 1716 a Alonso Sánchez Salgado, abad de la feligresía de san Julián de Celagüantes; dicho lugar se compone de 5 casa y 142 ferrados de heredades, montes, huertas, etc. la renta establecida es de 30 ferrados de centeno. Pero también se señala la posibilidad de subaforar parte de los bienes a otros campesinos, previa comunicación al escribano de dicha jurisdicción, por una renta máxima de 2 fanegas de centeno.

<sup>23</sup> A.H.U.S.: Libro de foros originales de la mayordomía de Punxín, siglo XVI. Microfilm nº 342.

<sup>24</sup> BAZ VICENTE, M. J.: *El patrimonio de ...* op. cit. pp: 98-99.



Así por lo tanto en el Estado de Ribadavia los foros se caracterizan por su renta de carácter fijo, y dicha renta se estipula en su gran mayoría en “especie” (cereal o vino, y en menor medida en los denominados otros verbos: cera, gallinas, puercos, tocinos, y carneros). Asimismo no se puede olvidar que en un número no despreciable de foros encontramos renta establecida en dinero, si bien hay que indicar que la tónica general es que las cantidades fijadas en dinero sean un complemento de la renta en especie, ya que son pocos los casos en que la renta se establece únicamente en dinero.

De forma general para los tres siglos podemos decir que las rentas establecidas en especie se concentran en centeno y vino puesto que los foros estipulan en un 54% rentas en cereal, básicamente centeno y en un 41% rentas en vino, la fuerte presencia de la renta vitícola no es extraño puesto que el área en que se engloba el estado de Ribadavia es región vitícola por excelencia, en este sentido podemos señalar que la importancia de la viña era tal que ya en el s. XVI Alvaro Sarmiento de Castro (VIII conde de Ribadavia) entre sus “*mandatos para el buen gobierno de las tierras*” prohibió <meter el ganado cabruno ni ovejuno, ni vacuno en las viñas en todo el año so pena de pagar por cabeza de ganado 300 maravedises><sup>25</sup>.

De entre los cereales, el centeno ostenta la primacía indiscutible. Pero no podemos olvidar que también se establecen rentas en mijo, maíz y trigo, y a este respecto debemos indicar que los foros de los que disponemos no recogen este tipo de renta, pero su presencia se constata en los libros de contabilidad, así mismo a través de dichas contabilidades sabemos que las rentas en mijo y trigo sufren un claro descenso en los tres siglos, puesto que a fines del XVI nos encontramos con de una renta de 16 fgs. de mijo, 0,6 fgs. de maíz, y 1 fg. de trigo, pero ya en el s. XVIII la renta establecida en mijo descenderá hasta 7,1 fgs., y el trigo desaparece; mientras que el maíz se incrementa hasta llegar 2,4 fgs. A pesar de que la renta en maíz experimenta el aumento anteriormente señalado hay que resaltar que la sustitución histórica del maíz por el centeno no queda reflejada en la renta, asimismo este fenómeno se observa en las casas de Andrade, Lemos y Monterrei<sup>26</sup>.

Analizando las rentas en cada uno de los tres siglos, a través de los libros de contabilidades, observamos la tendencia arriba señalada, pero también reparamos en que, en el s. XVII se produce un descenso de la renta recogida, tanto de centeno como de la de vino, a este respecto hay que señalar dos consideraciones: a) las contabilidades muestran como en los años iniciales del XVII dicha merma se debe no tanto al descenso de la renta en si misma en cada una de las mayordomías, sino a que en el s. XVI se incluyen algunas mayordomías que no aparecerán en los siglos posteriores, tal es el caso de San Paio donde a lo largo del XVI se recoge una renta foral anual de 114

<sup>25</sup> MEIJIDE PARDO, A.: “La viticultura gallega en el siglo XVII”. en *Revista Económica de Galicia*. (1961). pp:

<sup>26</sup> BAZ VICENTE, M. J.: *El patrimonio de ...* op. cit. pp:105-106.

fgs. de centeno, pero desde comienzos del XVII la mención a dicha mayordomía desaparecerá y no se observa el que dicha renta sea englobada en alguna de las mayordomías presentes. b) asimismo se observa que la caída de la renta propiamente dicha se produce en la segunda mitad del siglo puesto que de una renta de 801 fgs. de centeno en 1649 se desciende a 732 fgs. en 1675; y por su parte la renta en vino cae de 699 moyos (30,5 hls.) en 1649 a 658 moyos (28,75 hls.) en 1675. En cuanto al s. XVIII diremos que es una etapa de expansión en lo que a rentas percibidas se refiere puesto que ya desde los años finales del siglo anterior asistimos a una recuperación de las mismas llegando a alcanzar en los años centrales del XVIII, cerca de 930 fgs. de centeno y más de 760 moyos (33,2 hls.) de vino.

Rent en especie	S. XVI	S. XVII	S. XVIII
Vino	1.279,7 hls.	1.005,3 hls.	1.079 hls.
Centeno	813 fgs.	787 fgs.	886 fgs.

En cuanto a la forma concreta en que se satisface el pago de las rentas debemos decir que las fuentes no aportan datos que nos ayuden a clarificar tal aspecto, pero tal como señala Baz Vicente<sup>27</sup>, el hecho de que dichas rentas hayan sido estipuladas en especie no implica necesariamente que esta sea la forma en la que la casa las va percibir, y menos aun en el caso gallego ya que, las rentas y formas de pago se establecen en un contexto y circunstancias que muy posiblemente ya no están vigentes antes de que la cesión finalice.

Cuestión que consideramos necesario abordar respecto al carácter de las rentas es que estas no se distribuyen de la misma forma en todas las mayordomías, es decir, en la mayordomía de Trasariz más del 90% de los foros tienen sus rentas establecidas en vino, así 72 de los 79 contratos otorgados entre 1570-72 muestran como renta el vino, y tan sólo 4 señalan como renta el centeno; y por la contra en la mayordomía de Amoeiro de los 21 contratos otorgados en 1566 únicamente dos de ellos indican renta en vino. Estos datos expuestos para el s. XVI se hacen extensivos para los ss. XVII y XVIII ya que en la misma mayordomía de Trasariz de los 26 foros otorgados en los primeros años del s. XVIII ninguno de ellos muestra su renta estipulada en centeno.

En este mismo orden de cosas diremos que a lo largo de los tres siglos se observa en algunas mayordomías la desaparición de algunas de las especies en las que se establece la renta, así por ejemplo en la mayordomías de Graicés y Carracedo los foros suponen en el último cuarto del s. XVI 40,5 fgs. de centeno y 38,6 hls. de vino<sup>28</sup>, mientras que desde la segunda mitad del s. XVII la renta recogida en ambas mayordomías es únicamente de 44,5 hls. de vino<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> BAZ VICENTE, M. J.: *El patrimonio de ...* op cit. pg: 98.

<sup>28</sup> A.H.U.S.: Cuentas de los frutos del año 1590. Microfilm nº 325.

<sup>29</sup> A.H.U.S.: Cuentas de los frutos del año 1675. Microfilm nº 329.

En cuanto a los restantes productos objeto de renta, los denominados “otros verbos” así como el dinero en metálico diremos que su importancia es realmente poco significativa, puesto que ninguno de los tres siglos las gallinas, cera, etc no llegan a constituir ni siquiera el 5% de las rentas forales, y por su parte el dinero apenas sobrepasa el 2%. Por lo tanto en realidad no son más que un complemento al núcleo básico de la renta (el centeno y el vino); y raras veces constituyen por sí solos la renta, así por ejemplo en los foros de la mayordomía de Peroxa para el s. XVI sólo en un caso encontramos como única renta una cantidad en metálico (6 rs.), y de los 110 foros de que disponemos para Punxín en un único caso encontramos una cantidad en metálico (2 rs.) como única renta.

La única excepción a esta tónica general la encontramos de los veinticinco foros otorgados en Trasariz a comienzos del s. XVIII 17 de ellos tienen como única renta una cantidad en metálico.

Las rentas establecidas en esos productos de menor importancia pueden ser satisfechas bien en tales productos o en dinero, esta doble posibilidad se recoge presentada de forma generalizada en los contratos del s. XVIII y en menor medida en aquellos contratos otorgados en los s. XVI y XVII.

En base a los datos obtenidos de las fuentes utilizadas podemos elaborar el siguiente canon de las rentas forales de menor importancia. A través de dicho cuadro observamos que se produce un descenso de determinados productos (puercos y carneros) y por la contra se produce un incremento considerable del número de gallinas y de libras de cera; es decir se produce un descenso de los productos de mayor valor, y a pesar del incremento de los de menor cuantía el resultado es una participación cada vez menor de los llamados “otros verbos” en el cómputo general de la renta establecida en los foros.

Foros	Gallinas	Cera	Tocinos	Puercos	Carneros
XVI	135	97	12	13	4
XVII	276	121	11	14	1
XVIII	185	117	11	8	4

Otra cuestión a reseñar en lo que al establecimiento de las rentas se refiere es que éstas, en gran parte, no muestran modificación alguna a lo largo del período de disfrute del foro, tal afirmación la hacemos en base a la comparación de los contratos forales realizados en los años finales del s. XVI en la mayordomía de Punxín y la presencia de parte de los mismos en el Memorial Cobrador de Foros de Punxín de 1748. Así mismo en las cartas forales no se encuentra ninguna cláusula que haga mención a una posible modificación en la renta tal como sucede en los contratos de foro otorgados en el s. XV en el Monasterio de Sta. M<sup>a</sup> de Carracedo<sup>30</sup>.

<sup>30</sup> GOMEZ BASTO, M. C.: “El Monasterio de Santa ...” art. cit. pg: 97.

Aspecto interesante que las fuentes nos permiten observar en cierto número de casos es la elevación de la renta establecida en el aforamiento de unos mismos bienes en dos momentos distintos, así por ejemplo vemos como en 1585 es aforado a Diego de Garabatos en renta de ocho fgs. de centeno y seis rs. el lugar de “Gueal”, mayordomía de la Peroxa, compuesto por una casa con sus cortes y cuarenta fgs. de huertas, prados, heredades, y montes<sup>31</sup>. Este mismo lugar, con los mismos bienes, es aforado en 1716 a Gregorio Blanco y a su hijo Juan Blanco, y a Tomás Pérez das Casas, con una renta de catorce fgs. de centeno y los mismos seis rs<sup>32</sup>. Este no es un caso único sino que tan sólo en dicha mayordomía encontramos este proceso en más de 10 casos y en ellos observamos un aumento en la renta establecida que ronda el 38,2% tal como lo demuestran los siguientes ejemplos.

Lugar Aforado	S. XVI.	S. XVIII.
“Corujal”	9 fgs. de centeno	18 fgs. de centeno
“Gueal”	8 fgs. de centeno	14 fgs. de centeno
“Touza”	4 fgs. de centeno	6 fgs. de centeno
“Moure”	8 fgs. de centeno	13 fgs. de centeno
“Mira Décima”	8 fgs. de centeno	12 fgs. de centeno

El pago de las rentas es de carácter anual y en los contratos forales se establece con toda claridad la fecha en la que se ha de satisfacer el pago de la misma. Por lo general se establece el mes de agosto para el pago de la renta en cereal, para los “otros verbos” y para el dinero; mientras que para el pago de la renta fijada en vino se señala el mes de septiembre después de la vendimia. Estas fechas van a permanecer invariables a lo largo de toda la Edad Moderna. Asimismo en los contratos se estipula la obligación del forero a llevar la renta a la casa de “granja” o a la bodega de la mayordomía correspondiente. Del mismo modo se establece como plazo para el pago de las rentas un período de tres años, pasados los cuales se entiende que el foro cae “in comisso” y el forero pierde los derechos adquiridos sobre los bienes aforados.

El pago de la renta en el caso de los foros en cuales los foreros son varios será responsabilidad del “cabezalero”, este es normalmente el mayor poseedor, y será éste el que se encargue de negociar las condiciones del foro. Pero tal como indica Burgo López este cargo trae más problemas que beneficios ya que fácilmente con el paso del tiempo se puede perder la memoria de quienes eran los demás poseedores lo que obliga al cabezalero a satisfacer la mayor parte de la renta.

<sup>31</sup> A.H.U.S.: Foros y documentos pertenecientes a la mayordomía de la Peroxa (1585-1588). Microfilm nº 365.

<sup>32</sup> A.H.U.S.: Libro de foros de la mayordomía de la Peroxa (1706-1716). Microfilm nº 362.

## 5. La relación renta superficie.

A la hora de evaluar este apartado es necesario hacer referencia a las limitaciones que nos imponen las fuentes, puesto que el no disponer de un mayor número de foros, así como el hecho de que en parte de ellos no se recoja la extensión precisa de los bienes que se aforan dificulta el establecer lo más exactamente posible la “ratio” foral del estado de Ribadavia en los ss. XVI a XVIII. Dicha limitación se hará mucho más patente en el caso de la relación renta / superficie en aquellos forales en los cuales las rentas se estipulan en vino, puesto que de entre los foros conservados son más numerosos aquellos en los que la renta se establece en centeno.

Pero en base a la documentación disponible (tanto foral como los libros de contabilidades, a través de los cuales conocemos con toda exactitud la renta estipulada para un importante número de años) podemos aproximar que para dichos siglos se aforaron las siguientes extensiones dedicadas esencialmente al cultivo de cereales (no hemos tenido en cuenta el aforamiento de casas, molinos, ni bodegas) y se establecieron las siguientes rentas:

	Superficie	Renta
Siglo XVI.	3.871,4 fgs.	813 fgs.
Siglo XVII.	3.421,7 fgs.	787 fgs.
Siglo XVIII.	4.009,8 fgs.	886 fgs.

Todo ello nos permite obtener las siguientes “ratios”:

	Ratio
Siglo XVI.	0,21
Siglo XVII.	0,23
Siglo XVIII.	0,22

Estos datos nos muestran como la renta se mantiene prácticamente inalterable a lo largo de la Edad Moderna puesto que la variación experimentada es prácticamente inapreciable. En función de estos datos se puede decir que dicha renta no es excesivamente gravosa para los foreros, y se encuentra en unos valores similares a los establecidos en los contratos forales de otros grandes dominios como el ocurre en el Monasterio de S. Paio de Antealtares (Santiago) donde se observa una ratio de 0,18 para el XVI, 0,2 para el XVII y 0,19 para el XVIII<sup>33</sup>, y bastante menor que las ratios halladas en las comarcas en las que se incluyen conjuntamente foros eclesiásticos y laicos tal como sucede en la comarca de la Ulla, donde la ratio foral es de 0,47 en el s. XVII y de 0,34 en el XVIII<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> BURGO LOPEZ, C.: *Un dominio monástico ...* op. cit. pp: 351-353.

<sup>34</sup> REY CASTELAO, O.: *Aproximación a la historia rural de la comarca de la Ulla*. Santiago de Compostela (1981). pp: 116-117.

En cuanto a la relación renta / superficie para las rentas establecidas en vino tal como indicábamos anteriormente que la escasez de datos en las fuentes nos impide el obtener datos generales para los tres siglos, no obstante aportaremos las ratios obtenidas para algunas de las mayordomías en los ss. XVI y XVIII. Así para XVI obtenemos unas ratios de 0,76 en la mayordomía de Trasariz (569 cavaduras de viñedo reportan una renta de 437 canados de vino), y de 0,54 en la mayordomía de Punxín; mientras que para el XVIII nos encontramos con una ratio foral de 0,5 en Trasariz y de 0,26 en Punxín. Observamos por lo tanto que la relación renta / superficie es claramente más elevada en este caso que en el de la renta en cereal y asimismo sufre un descenso más acusado que aquella a lo largo de la Edad Moderna. En cualquier caso estos datos no son concluyentes puesto que nos faltan los datos de gran parte de las mayordomías para obtener resultados verdaderamente fiables.

Otro aspecto a tener en cuenta en la relación renta/superficie es que esta está en función de la calidad de la tierra, es decir, cuanto mayor sea la calidad de la tierra mayor será la renta impuesta, así por ejemplo en el foro otorgado a Pedro González, Gregorio Rodríguez y a Bárbara Rodríguez en la mayordomía de Trasariz (1570) se establece una renta de 11 canados de vino blanco por dos viñas de 15 cavaduras<sup>35</sup>; mientras que en el foro otorgado a Ruy González y a Alonso Douteiro en la mayordomía de Punxín (1586) se afora en renta de 2 canados de vino un terreno de 24 cavaduras de viña y monte<sup>36</sup>.

A pesar del escaso número de contratos de arrendamiento de que disponemos el análisis de los mismos nos permite observar una ratio de 0,43 en la relación renta/superficie, lo que demuestra el hecho ya conocido de que las rentas impuestas en los contratos de arrendamiento son mucho más gravosos que los de foros, en el caso del estado de Ribadavia son prácticamente el doble.

## 6. La luctuosa y el laudemio en el contrato foral.

Respecto a la presencia del laudemio y de la luctuosa en el contrato foral debemos indicar que la presencia del primero de ambos es absolutamente constante a lo largo de los tres siglos, puesto que encontramos referencia al mismo en todas las cartas forales de las que disponemos. En dichos foros se establece la obligación de pagar una parte proporcional de la cantidad obtenida en la venta de un foro por parte de un primer forero a un segundo (previa autorización del conde de Ribadavia), dicha parte proporcional será invariablemente el diez por ciento.

En los contratos forales se establece que en dichas ventas el conde tiene prioridad de compra, con ello se consiguen dos objetivos: a) el poder hacerse con las pro-

<sup>35</sup> A.H.U.S.: Libro de foros originales que pasaron ante Antonio González en la mayordomía de Trasariz (siglo XVI). Microfilm nº 352.

<sup>36</sup> A.H.U.S.: Libro de foros originales de la mayordomía de Punxín (Siglo XVI). Microfilm nº 342.

piedades que más le interesen, antes que cualquier otro comprador. b) el vigilar todas las transacciones que se realicen en el dominio útil dentro de sus propiedades.

En cuanto a la luctuosa, debemos indicar que su presencia es mucho menos regular que la del laudemio puesto que en prácticamente la mitad de las escrituras forales no se hace referencia al pago de la luctuosa. En aquellos contratos en los que sí se hace se establece como pago de la misma “el mejor animal de cuatro patas”, para los del s. XVI, mientras que en los de XVIII se señala más abundantemente “la mejor alhaja mueble del forero”.

Asimismo hay que señalar que en las cartas forales del estado de Ribadavia no se registra mención alguna a dos de las tres formas de luctuosa que se observan en los contratos forales de los Monasterios de Sta. M<sup>a</sup> de Villanueva de Oscos, y de Sta. Clara de Santiago, dichas luctuosas se refieren al pago de unas libras de cera por la muerte del rey; y al pago de una determinada cantidad en el encabezamiento de cada nuevo llevador del foro<sup>37</sup>.

## 7. Los foros en los ingresos del estado de Ribadavia.

En base al análisis de los libros de contabilidad de los ss. XVI, XVII, y XVIII se puede afirmar que el montante fundamental de los ingresos procede de las rentas de carácter foral. Esta situación no es exclusiva del estado de Ribadavia sino que es la nota dominante en todas las grandes casas nobles de Galicia (Lemos, Altamira, Monterrei,...). Esta forma de captación de ingresos es totalmente diferente a la de la gran nobleza castellana, valenciana o andaluza, ya que en estos casos las fuentes de ingresos serán las rentas enajenadas a la corona o a la Iglesia, es decir, las alcabalas, el diezmo, o los censos<sup>38</sup>.

Así pues a través de los libros de contabilidades observamos como, a lo largo de los tres siglos, en torno al 70 - 75% de los ingresos totales proceden de las rentas de carácter foral. Así por ejemplo de los 67.773 rs., que constituyen los ingresos medios de este estado en el XVII, el 72 % de los mismos tienen su origen en las rentas forales, y para el XVIII de los ingresos territoriales suponen entorno al 75% de los ingresos totales, puesto que de los 95.649 rs., ingresos medios anuales que percibe dicho estado, más de 73.600 rs. proceden de las rentas de carácter territorial.

De la misma manera que las principales rentas forales son el centeno y el vino, son estos mismos productos los que generan el grueso de los ingresos territoriales (tal

<sup>37</sup> La presencia de tales formas de luctuosa es reseñada por C. BURGO LOPEZ, Y M. C. ALVARIÑO en las obras anteriormente citadas.

<sup>38</sup> Tal afirmación se desprende de los estudios realizados sobre el régimen señorial en diferentes áreas de la Península Ibérica, tales como los de A. CARRASCO MARTINEZ: *El Régimen Señorial en la Castilla Moderna. Las tierras de la Casa del Infantado, siglos XVII-XVIII*; I. ATIENZA HERNANDEZ: *Aristocracia, poder y riqueza en la España Moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*; J. CALVO POYATO: *Del siglo XVII al XVIII en los señoríos del sur de Córdoba*.

como se observa en la tabla abajo expuesta), así por ejemplo el vino aporta más del 62 % de dichos ingresos, y el centeno el 33,5% de los mismos; mientras que los llamados “otros verbos” apenas generan más de 2300 rs. anuales a lo largo del XVII y de 1900 para el XVIII.

Asimismo el cuadro adjunto nos muestra como el aumento general experimentado por las rentas en especie a lo largo de los tres siglos supone un incremento de los ingresos en metálico, pero si observamos más detenidamente la tabla adjunta constatamos que dicho incremento está más relacionado con del precio alcanzado por los productos en los que se fija la renta que con el aumento de la renta en sí misma, así en los años de más altos precios los ingresos crecen en mayor medida, tal como se demuestra con lo sucedido en 1675 cuando la renta percibida en centeno tan sólo fue de 732 fgs. de centeno, pero este alcanzó un precio de 40 rs/fg. lo que supuso unos ingresos de 29.800 rs.<sup>39</sup>; mientras que en 1649 a pesar de que la renta en especie suponía 801 fgs., los ingresos percibidos en este concepto suponen tan sólo 14.418 rs. ya que el precio alcanzado fue de 18 rs/fg.<sup>40</sup>.

Asimismo reparamos en que los más altos precios se alcanzan en los años de crisis de subsistencia tal como lo demuestra el hecho de que en 1768 se alcanzan precios de 60 rs/fg. y de 88 rs/moyo de vino, y por otra parte será en estos años de crisis de subsistencia cuando se observe un cierto descenso en la renta percibida en las diferentes mayordomías puesto que a los campesinos le será más difícil satisfacer la renta estipulada (en el mismo año de 1768 se percibe una renta en vino de 697, 5 moyos, mientras que en el año anterior se obtuvieron en por este mismo concepto 751 moyos de vino<sup>41</sup>).

AÑO	FGS.	REALES	RS/FG.	MOYO	REALES	RS/MOYO
1588	780	9.366	12	877	26.961	30
1590	784	11.767	12	876	26.718	30,5
1591	782	11.583	15,6	876	25.100	26,6
1592	885	11.583	13	883	40.618	46
1592	886	16.721	18	877	25.814	29,4
1623	877			668		
1648	791	14.247	18	699	27.960	40
1649	801	14.418	18	699	33.552	48
1675	732	29.280	40	658	52.552	79
1680	714	24.990	35	706	51.092	72,3
1691	808	13.739	17	708	28.340	40

<sup>39</sup> A.H.U.S.: Cuentas de los frutos del año 1675. Microfilm nº 327.

<sup>40</sup> A.H.U.S.: Cuentas de los frutos del año 1648. Microfilm nº 326.

<sup>41</sup> A.H.U.S.: Cuentas de los frutos del año 1768. Microfilm nº 330.



1731	843	22.628	26	666	46.620	70
1743	884	12.480	14	741	44.460	60
1748	886	17.320	20	747	28.943	34
1751	877	35.088	40	741	41.524	56
1758	902	31.570	35	742	32.648	44
1765	924	25.415	27,5	745	29.838	40
1768	905	54.348	60	697	61.776	88
1772	867	26.028	30	755	19.635	26
1778	941	37.648	40	782	58.650	75
1781	948	37.920	40	784	70.380	90
1790	941	47.060	50	781	43.736	56

## 8. Conclusiones.

En base a todo lo expuesto señalaremos como principales conclusiones los siguientes puntos:

1. La forma por excelencia de cesión de la tierra en el estado de Ribadavia, al igual que en todo el noroeste peninsular será el contrato foral. Por la contra la aparición de otras formas de cesión es mínima, puesto que tan sólo se han encontrado tres contratos de arrendamiento para los tres siglos analizados.

2. El contrato foral en el estado de Ribadavia muestra las mismas características que los contratos forales otorgados tanto en grandes dominios monacales, como en diferentes en las que confluyen propietarios laicos y eclesiásticos.

3. El contrato foral lleva consigo el pago de una renta por parte del forero, renta que indiscutiblemente es de carácter fijo, puesto que entre los ss. XVI-XVIII tan sólo se han encontrado dos casos en que la renta sea proporcional a la cosecha.

Dicha renta se estipula en especie, y así el centeno y vino son los principales objetos de la misma, por su parte la renta establecida en dinero es básicamente un mero complemento a la establecida en especie.

4. La relación renta / superficie nos demuestra, tal como ya nos era conocido, que la renta foral no es excesivamente gravosa para los campesinos, para comprobarlo baste comparar la ratio foral con la ratio arrojada por los arrendamientos.

5. Las rentas de origen foral serán el elemento fundamental en las fuentes de ingreso del estado de Ribadavia, puesto que más del 70% de los ingresos totales proceden de dichas rentas. Así por lo tanto se comprueba como en el estado de Ribadavia la composición de los ingresos es similar a la de otras grandes casas nobles gallegas tales como Altamira o Monterrei.